

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-804/2015

**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE  
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y NANCY  
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-804/2015**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el otrora Partido Humanista, a fin de impugnar el oficio **INE/DEA/DP/1367/2015**, emitido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de noviembre de dos mil quince, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación el Decreto* por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el artículo 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, en el que se previó que el partido político nacional que no obtuviera, al menos, el 3% - tres por ciento- de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, se le cancelaría el registro.

**2. Obtención del registro como partido político nacional.** El nueve de julio de dos mil quince, el Partido Humanista obtuvo su registro como partido político nacional, el cual surtió sus efectos en el mes de agosto siguiente.

**3. Inicio del procedimiento electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 -dos mil catorce–dos mil quince-, para elegir diputados federales al Congreso de la Unión.

**4. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**5. Sesiones de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

**6. Acuerdo INE/CG804/2015.** El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

**7. Resolución INE/JGE111/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/JGE111/2015**, por la que declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político nacional, en razón de que no obtuvo el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida, respecto de la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince.

**8. Juicios y recursos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.** Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede y diversos actos relacionados con esa determinación, el cuatro, seis, siete, diez, once y

veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Humanista presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación.

Derivado de los referidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por la Sala Superior el veintitrés de octubre siguiente, en el sentido de **revocar** la resolución combatida.

**9. Acuerdo de pérdida de registro como partido político nacional.** En sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG937/2015**, relativa al *“...REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*.

**10. Medios de impugnación contra la pérdida de registro.** En contra del acuerdo **INE/CG937/2015**, relativo a la pérdida registro del Partido Humanista, se presentaron diversos escritos de demanda a fin de impugnarlo.

El nueve de diciembre, la Sala Superior dictó sentencia en los medios de impugnación contra el acuerdo referido, identificados con el número de expediente **SUP-RAP-771/2015 y sus acumulados**, en el sentido de confirmar la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional.

**11. Solicitud de la representación del Partido Humanista.** El diecisiete de noviembre Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del citado Instituto presentó el escrito número PH/RPCG/B006/2015 dirigido al Secretario General Instituto a fin de que proceda a realizar el pago al personal que laboró en la oficina de la representación del instituto político, en el periodo del cuatro de septiembre al seis de noviembre del año en curso.

**12. Escrito impugnado.** El veintisiete de noviembre del año en curso, Ana Laura Martínez de Lara, Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio número INE/DEA/DP/1367/2015, a través del cual dio respuesta al escrito señalado en el resultando que antecede.

**II. Interposición del recurso de apelación.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, Ricardo Espinoza López, sustentándose como representante propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, vía *per saltum*, recurso de apelación en contra del oficio referido en el párrafo precedente.

**III. Recepción en Sala Superior.** El cinco de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SE/1669/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/725/2015, integrado con el escrito del recurso de apelación señalado en el punto anterior, así como sus anexos, además del informe circunstanciado y demás documentación relacionada el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de siete de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-804/2015** con motivo del medio de impugnación interpuesto por el otrora Partido Humanista.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente actuando como instructor radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1 inciso b) y 44 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación de una autoridad nacional como lo es el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos atinentes, como enseguida se explica:

**I. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el

nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; y, se ofrecen pruebas, así como el nombre y firma de quien promueve en representación del enjuiciante.

**II. Oportunidad.** El acto controvertido fue notificado al apelante el primero de diciembre de la presente anualidad, mientras que la demanda se presentó el cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley de la materia.

**III. Legitimación.** Se cumple con este requisito porque el recurso de apelación interpuesto por el otrora Partido Humanista, que actualmente se encuentra en estado de liquidación, fue quien presentó un escrito dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio del derecho de petición; esto es, de un derecho fundamental que cualquier sujeto de derecho puede hacer valer y, por ende, también combatir la respuesta que recaiga a su ocursión de petición.

**IV. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Ricardo Espinoza López, quien comparece en calidad de representante propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



**V. Interés Jurídico.** Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el oficio emitido por la Directora de Personal del Instituto Nacional Electoral, porque considera ilegal y violatoria de principios constitucionales la respuesta recaída al escrito que presentó con base en el derecho de petición, el cual, se insiste, al ser un derecho fundamental trae como consecuencia que la respuesta pueda ser impugnada por el peticionario.

**VI. Definitividad.** Se cumple con el requisito de mérito, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma tal requisito de procedencia.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos legales de procedencia del recurso de apelación y no advertirse alguna causal de improcedencia, a continuación se realizará el estudio de fondo.

**TERCERO. Cuestión previa.** A efecto de emitir la resolución que en Derecho corresponda se estima necesario exponer brevemente el contexto del asunto.

El diecisiete de noviembre de dos mil quince se recibió en el Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del entonces Partido Humanista dirigido al Secretario del Consejo General del aludido Instituto, por el cual solicitó que se procediera a pagar los

emolumentos al personal que laboró en la oficina de la representación del otrora partido político durante el periodo transcurrido del cuatro de septiembre hasta el seis de noviembre de la presente anualidad, porque refirió que indebidamente le fueron cancelados los emolumentos a sus asesores y se liquidó al personal de apoyo, no obstante que siguieron realizando sus funciones, y asistiendo a las sesiones de los comités del Instituto, ya que, desde su perspectiva, aún conservaba el registro el instituto político.

Así, el veintisiete de noviembre siguiente, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral respondió la solicitud de mérito, en la que determinó que resultaba improcedente atender la petición de pagar los emolumentos al personal que venía laborando en la oficina de representación del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo transcurrido del cuatro de septiembre hasta el seis de noviembre del año en curso, en virtud de que las personas que tenía contratadas por honorarios en las oficinas de la otrora representación de ese instituto político, concluyeron su relación de prestadores de servicio con el instituto, el tres de septiembre de este año.

**CUARTO. Agravios.** El enjuiciante sostiene que el acto impugnado transgrede el principio de equidad porque desconoce la calidad de partido político en el periodo comprendido del tres de septiembre al seis de noviembre, al

no haber realizado todos los actos tendientes a la reinstalación de la representación del partido político.

Alega que el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo del Instituto le dejaron en estado de indefensión, por la omisión de no realizar alguna acción encaminada a dotar de recursos materiales a la representación del instituto político, como parte de sus prerrogativas.

Afirma que la responsable aseveró que existía una relación contractual sin considerar que obedecía a la lógica del acuerdo INE/JGE111/2015, aprobado el tres de septiembre, en el que la Junta General Ejecutiva del Instituto declaró la pérdida del registro del partido, y que luego fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC1710/2015. Por lo tanto, argumenta que al declararse nulo tal acuerdo, existía un derecho de representación y a su correspondiente pago.

Finalmente, señala que la negativa al pago de las prestaciones obliga a los asesores a prestar un servicio de forma gratuita al Instituto, y que vulnera principios de certeza jurídica y de legalidad, al no fundamentar y motivar la negativa cuestionada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar los conceptos de agravio formulados por el apelante, se debe precisar que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente, que la existencia de facultades, con las cuales deben estar

investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, es una exigencia que debe cumplirse, conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello; es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe efectuar de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable en las páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013*."

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este tenor, la Sala Superior -de la revisión del oficio impugnado- constata que la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Nacional Electoral al emitir el oficio INE/DEA/DP/1367/2015 omitió fundar y motivar su competencia al pronunciar la respuesta a la petición efectuada por el representante del otrora Partido Humanista, respecto del pago de los emolumentos a los asesores que trabajaron en la representación del otrora instituto político en el periodo comprendido del cuatro de septiembre al seis de noviembre de dos mil quince.

En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se evidencia que la petición fue dirigida al

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la respuesta fue emitida por la Directora de Personal de la autoridad electoral administrativa nacional.

Así, de los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República, y al propio tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido**, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Entonces, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al petionario.

Por consiguiente, si en el caso concreto una autoridad distinta a la que dirigió su solicitud fue la que respondió sin haber fundado y motivado su competencia para ello, esto afectó de manera directa e inmediata el derecho sustancial que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda petición debe ser respondida **por la autoridad a la que se le dirigió.**

En esa tesitura, en el Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral no se encuentran detalladas las atribuciones de la Dirección de Personal que permitiera a esta instancia desprender su competencia para la emisión del acto impugnado, y tampoco obra constancia de la cual se advierta que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera facultado a la Dirección de Personal para su emisión conforme a la normatividad que le es aplicable.

En consecuencia, al haberse emitido el acto impugnado en contravención del artículo 8° constitucional, así como del principio de legalidad, por carecer de fundamentación y motivación, lo procedente conforme a derecho es revocar el

oficio reclamado dada la falta de facultades de la funcionaria que lo emitió, y a efecto de garantizar al accionante el derecho de petición consagrado el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al **Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dar respuesta a la solicitud formulada por el apelante el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio reclamado, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**